

Decreto 835/2024 por el que se expide el Reglamento de la Ley de Cambio Climático del Estado de Yucatán

María Dolores Fritz Sierra, encargada del Despacho del Gobernador, conforme a los artículos 50, párrafo tercero, y 61, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 18 y 30, fracción VI, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y 8, fracción IX, de la Ley de Cambio Climático del Estado de Yucatán y

Considerando:

Que el 4 de noviembre de 2021 se publicó en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el Decreto 427/2021 por el que se emite la Ley de Cambio Climático del Estado de Yucatán.

Que la Ley de Cambio Climático del Estado de Yucatán establece en su artículo 1, fracciones I y II, que tiene por objeto, entre otros, el garantizar el derecho a un medioambiente sano, mediante la formulación, conducción y evaluación de la política estatal en materia de cambio climático; establecer la concurrencia de atribuciones del estado y sus municipios en cuanto a la elaboración y aplicación de políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, así como la coordinación que estos tendrán con la federación y otras entidades federativas en el cumplimiento de acciones relativas a la atención del cambio climático.

Que el artículo 8, fracción IX, de la ley en comento establece entre las facultades y obligaciones de la persona titular del Poder Ejecutivo del estado el expedir el reglamento y las disposiciones jurídicas que se requieran para la elaboración, integración y reporte de las emisiones que generan las fuentes de competencia estatal, entre otros.

Que el decreto en comento, establece en su artículo cuarto transitorio, que el gobernador, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de dicha ley, deberá expedir el Reglamento de la Ley de Cambio Climático del Estado de Yucatán.

Que, para cumplir con la obligación antes referida, y complementar la normativa que permita asegurar una efectiva implementación de las acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático, es necesario expedir el Reglamento de la Ley de Cambio Climático del Estado de Yucatán; por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 835/2024 por el que se expide el Reglamento de la Ley de Cambio Climático del Estado de Yucatán

Artículo único. Se expide el Reglamento de la Ley de Cambio Climático del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Cambio Climático del Estado de Yucatán

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Este reglamento tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley de Cambio Climático del Estado de Yucatán.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos de este reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley de Cambio Climático del Estado de Yucatán, el artículo 4 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán y el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, se entenderá por:

I. Acuerdo marco: el acuerdo de voluntades que celebra la secretaría de Desarrollo Sustentable con una o más partes, el cual establecerá de manera general las especificaciones jurídicas-técnicas, así como los alcances y condiciones dirigidos a cumplir de manera prioritaria el objeto de este.

II. Establecimientos sujetos a reportes de competencia estatal: el conjunto de fuentes fijas y móviles que desarrollan una actividad productiva, comercial o de servicios, cuya operación genera emisiones directas o indirectas de gases o compuestos de efecto invernadero en el estado, y que son consideradas fuentes emisoras en los términos de este reglamento.

III. Fuente móvil: la maquinaria o equipo que sin constituir una instalación con ubicación física permanente genera gases o compuestos de efecto invernadero por la operación de motores de combustión interna. En esta definición, se contempla todo tipo de vehículos o maquinaria no adherida a instalaciones fijas, que operen con motores de combustión.

IV. Grupo intergubernamental: el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático.

V. Proyectos o actividades de mitigación: los proyectos o actividades que tengan como finalidad la reducción o absorción de emisiones; los relativos al manejo sustentable o conservación de los ecosistemas para el aumento o conservación de los sumideros de carbono provenientes del sector forestal; y cualquier otra actividad que tenga como finalidad el secuestro de carbono.

VI. Reglamento: el Reglamento de la Ley de Cambio Climático del Estado de Yucatán.

Capítulo II Coordinación institucional

Artículo 3. Coordinación con las dependencias y entidades

La coordinación entre la secretaría y las dependencias y entidades del estado se realizará de conformidad con lo que se establezca en el programa anual de trabajo de la Comisión Estatal. En el mismo programa anual de trabajo se podrán

establecer los canales a partir de los cuales se apoyará a los municipios que lo soliciten.

La secretaría podrá firmar acuerdos específicos de trabajo, para las colaboraciones que no se hayan establecido en el programa anual de trabajo, los cuales deberán establecer objeto, recursos, actividades, indicadores y plazos de evaluación. Sus resultados deberán integrarse en los informes bianuales de la evaluación del Programa Estatal que la secretaría realice.

Artículo 4. Contenido de los acuerdos y convenios de coordinación

Los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración que la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado celebre con la federación, los municipios, otras entidades federativas, así como con los sectores social y privado, para la consecución de los objetivos que establecen la ley y el Programa Estatal, deberán contener lo siguiente:

I. El objeto y acciones específicas, según su materia, así como su vinculación con los componentes del Programa Estatal.

II. La participación y responsabilidad correspondiente a cada una de las partes.

III. La dependencia, entidad u órgano administrativo que corresponda o la persona o personas, según sea el caso, responsables de la ejecución de las actividades, con los plazos temporales a que deban sujetarse las partes.

IV. Los términos y la aplicación de los recursos que, en su caso, aporten las partes.

V. Los procedimientos de información, supervisión y evaluación requeridos para asegurar el cumplimiento de los objetivos.

VI. Los estudios y anexos técnicos, que justifiquen y detallen los compromisos adquiridos.

VII. La vigencia y los requisitos para su prórroga, así como las causales de rescisión.

VIII. Los demás requisitos establecidos en las disposiciones normativas aplicables, los elementos técnicos precedentes y todos aquellos necesarios para el cumplimiento del objeto del convenio o acuerdo de que se trate.

Artículo 5. Informe de resultados

La secretaría informará anualmente a la Comisión Estatal los resultados obtenidos, en términos de los acuerdos y convenios celebrados, y dichos resultados deberán integrarse en la evaluación de cumplimiento del Programa Estatal.

Capítulo III Política Estatal de Cambio Climático

Sección primera Instrumentos de Planeación de la Política Estatal de Cambio Climático

Artículo 6 Promoción de la política estatal

La Política Estatal de Cambio Climático deberá promover una adecuada planeación del desarrollo del estado, con una visión transversal de adaptación y mitigación del cambio climático, que se integre en las políticas públicas de los diferentes sectores, en donde los programas sean medibles y evaluables.

Artículo 7. Instrumentos complementarios

Se consideran instrumentos complementarios a los Instrumentos de Planeación de la Política Estatal de Cambio Climático, los siguientes:

- I. El Inventario Estatal de Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero.
- II. Los acuerdos marco que se celebren a fin de dar cumplimiento a la ley.
- III. El Programa de Trabajo de la comisión estatal.

Artículo 8. Plataforma digital

La secretaría contará con una plataforma digital en donde se publicarán los Instrumentos de Planeación de la Política Estatal de Cambio Climático, así como sus correspondientes evaluaciones y actualizaciones.

Sección segunda Programa Especial Estatal de Cambio Climático

Artículo 9. Aprobación y publicación

El Programa Estatal, una vez aprobado por la Comisión Estatal, deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 10. Guía metodológica

La secretaría, para la elaboración del Programa Estatal, deberá diseñar una guía metodológica que establezca los criterios bajo los cuales deberán establecerse los objetivos sectoriales y los programas y acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, a fin de que quienes conforman la Comisión Estatal puedan integrar al Programa Estatal y a su correspondiente Sistema MRV y ME las aportaciones que correspondan a sus dependencias o entidades.

La guía metodológica deberá ajustarse a los lineamientos que la federación establezca para los Sistemas MRV y ME de las entidades federativas, con el propósito de que se logren los resultados concisos de verificación y evaluación, las acciones de mitigación y medición, así como la evaluación dirigida a las acciones de adaptación.

Artículo 11. Publicación del resumen ejecutivo de los informes bianuales

El resumen ejecutivo de los informes bianuales de los resultados que se obtengan de la evaluación del Programa Estatal conforme lo establecido en su correspondiente Sistema MRV y ME deberán ser publicados, además de la forma prevista en el artículo 68 de la ley, en las plataformas digitales con que se cuente en todas las dependencias que participan en la Comisión Estatal, observando siempre los principios de máxima publicidad y accesibilidad de la información.

Artículo 12. Seguimiento y evaluación

El Programa Estatal contará con un Sistema MRV y ME para el seguimiento y evaluación de su cumplimiento.

Artículo 13. Actualización del Programa Estatal

En la actualización del Programa Estatal deberán considerarse los resultados de las evaluaciones bianuales de acuerdo con el Sistema MRV y ME, de forma que puedan reportarse los resultados y realizar las adecuaciones necesarias con la finalidad de lograr la eficiencia y eficacia máxima de las acciones previstas para la mitigación y la adaptación al cambio climático.

Sección tercera Sistema MRV y ME

Artículo 14. Componentes del Sistema MRV y ME

El Sistema MRV y ME se integrará por los componentes siguientes:

I. MRV: en el que se evaluarán los efectos en la reducción de CyGEI vinculado a la instrumentación de los proyectos y acciones de mitigación del Programa Estatal, así como para dar seguimiento a sus resultados, centrándose en estimar el cambio en las emisiones de CyGEI. También evaluará el progreso hacia la consecución de los objetivos y metas de mitigación establecidas en las contribuciones nacionalmente determinadas por el Acuerdo de París.

II. ME: en el que se establecerán criterios e indicadores para monitorear y evaluar las medidas de adaptación establecidas.

Artículo 15. Capítulos del componente MRV

El componente MRV deberá ajustarse a la metodología que las autoridades federales establezcan y contar con el desarrollo de los capítulos siguientes:

I. Medición o monitoreo de información y datos sobre emisiones y acciones de mitigación a través de la medición directa de emisiones de CyGEI, estimación de emisiones o reducción de las mismas utilizando factores de emisión, entre otros.

II. Reporte de la información, a través de su compilación en inventarios u otros formatos estandarizados o sistemas oficiales que faciliten su publicidad y transparencia.

III. Verificación de la información reportada de manera periódica a través de la revisión, análisis o evaluación, a efecto de establecer la integridad, confiabilidad y precisión de la información.

Artículo 16. Reportes

Los proyectos de competencia estatal desarrollados en territorio del estado, deberán reportar la reducción y absorción de emisiones conforme a los indicadores establecidos en el componente MRV, a través de las dependencias o entidades que por sector les correspondan de acuerdo al ámbito de sus competencias, mediante un dictamen elaborado por un tercero autorizado por la secretaría o acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, de conformidad con lo que se establezca en el procedimiento correspondiente.

Artículo 17. Presentación de reportes

Los establecimientos sujetos a reportes de competencia estatal deberán presentar ante la secretaría de forma anual dentro de los primeros tres meses del inicio de cada año fiscal los reportes a que se refiere el artículo anterior.

Sección cuarta Registro Estatal de Emisiones de CyGEI

Artículo 18. Compuestos y gases sujetos a reporte

Para efectos de lo dispuesto por el artículo 73, fracción I, de la ley los CyGEI sujetos a reporte en los términos de este reglamento, son:

- I. Bióxido de carbono (CO₂).
- II. Metano (CH₄).
- III. Óxido nitroso (N₂O).
- IV. Carbono negro u hollín (CN).
- V. Clorofluorocarbonos (CFC).
- VI. Hidroclorofluorocarbonos (HCFC).
- VII. Hidrofluorocarbonos (HFC).
- VIII. Perfluorocarbonos (PFC).
- IX. Hexafluoruro de azufre (SF₆).
- X. Trifluoruro de nitrógeno (NF₃).
- XI. Éteres halogenados (EH).
- XII. Los CyGEI que el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático determine como tales.

Artículo 19. Plataforma digital

El registro estatal de emisiones se integrará en una plataforma digital donde se reportarán las emisiones directas e indirectas generadas en todos los Establecimientos Sujetos a Reporte de competencia estatal.

El registro estatal de emisiones tendrá una sección en la que los interesados podrán inscribir los proyectos o actividades de mitigación.

Artículo 20. Umbrales

Los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal que la secretaría identifique de conformidad con lo establecido en este reglamento reportarán sus emisiones directas e indirectas de CyGEI en el registro estatal de emisiones cuando el umbral de sus emisiones anual sea mayor o igual a 200 toneladas de bióxido de carbono equivalente y menor a 25,000.

La suma anual a la que se refiere el párrafo anterior resultará del cálculo de las emisiones directas e indirectas de cada una de las fuentes fijas y móviles identificadas en dichos establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal.

Artículo 21. Sectores y subsectores

El Poder Ejecutivo del Estado establecerá, mediante decreto que para tal efecto expida y publique en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, los sectores y subsectores en los que se agruparán los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal.

Artículo 22. Obligaciones

Para efectos de lo previsto en los artículos 74 y 75 de la ley, las personas físicas o morales responsables de los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal deberán integrar su información conforme a lo siguiente:

I. Identificar las emisiones directas de fuentes fijas y móviles de competencia estatal.

II. Identificar las emisiones indirectas asociadas al consumo de energía eléctrica y térmica.

III. Medir, calcular o estimar la emisión de CyGEI de todas las fuentes emisoras identificadas en el establecimiento aplicando las metodologías que se determinen conforme al artículo 26 de este reglamento.

IV. Recopilar y utilizar los datos que se especifican en la metodología de medición, cálculo o estimación que resulte aplicable, determinada conforme al artículo 26 del presente reglamento.

V. Reportar anualmente sus emisiones directas e indirectas, en la plataforma digital del registro estatal de emisiones, cuantificándolas en toneladas anuales del CyGEI de que se trate y su equivalente en toneladas de bióxido de carbono equivalentes anuales.

Artículo 23. Actualización del registro

Los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal deberán ingresar a la plataforma digital del registro estatal de emisiones y actualizar la información, datos y documentos necesarios sobre sus emisiones directas e indirectas para la integración del registro estatal de emisiones.

Artículo 24. Responsabilidad sobre la información reportada

Los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal son responsables de la integridad, congruencia y precisión de la información que proporcionen al registro estatal de emisiones.

Artículo 25. Clasificación de las fuentes

La información de la plataforma digital del registro estatal de emisiones, considerando el tipo de fuente emisora, se clasificará según sus fuentes en:

I. Fuentes fijas:

- a) El resultado de las emisiones directas e indirectas por tipo de CyGEI por todas las fuentes fijas de un mismo tipo de actividad.
- b) Datos de actividad, factores de emisión y poderes caloríficos.
- c) Ubicación del o de los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal cuyas emisiones se reportan.

II. Fuentes móviles:

- a) Emisiones directas por tipo de CyGEI.
- b) Número y tipo de unidades.
- c) Datos de actividad, factores de emisión y poderes caloríficos.

Artículo 26. Metodología y procedimientos de cálculo

Los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal, para el cálculo de sus emisiones directas e indirectas de CyGEI podrán emplear una o más de las metodologías siguientes:

I. Cálculo mediante factores de emisión.

II. Cálculo mediante balance de materiales.

III. Cálculo mediante medición directa en la fuente.

IV. Las que determine el grupo intergubernamental y que la secretaría dé a conocer como guías metodológicas aplicables.

Artículo 27. Publicación en la plataforma

La secretaría publicará en la plataforma:

I. La guía con los formatos para presentar el reporte de emisiones.

II. Las metodologías para la medición, cálculo o estimación de emisiones de alguna actividad específica, incluyendo las particularidades técnicas y las fórmulas correspondientes para su aplicación.

III. El potencial de calentamiento global que se deberá considerar en el cálculo de las emisiones equivalentes para aquellos CyGEI distintos al bióxido de carbono.

Ante la ausencia de factores de emisión locales o nacionales, podrán aplicarse aquellos que haya determinado el grupo intergubernamental.

Artículo 28. Plazo para actualizar el registro

En el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de cada año, los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal deberán integrar al registro estatal de emisiones la información de sus emisiones directas e Indirectas generadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Artículo 29. Recepción de la información

La secretaría contará con un plazo de 40 días hábiles, contado a partir de la recepción del formato por parte de las personas físicas o morales responsables de los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente llenada y, en caso de no ser así, por única vez, podrá requerir al promotor para que complemente, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles, contado a partir de su notificación.

Una vez que se haya rectificado, aclarado o confirmado la información objeto del requerimiento, se tendrá por presentado el formato y, en consecuencia, por reportadas las emisiones de CyGEI, de no atender el requerimiento a que se refiere el párrafo precedente, se tendrá por no presentado el formato de reporte.

Artículo 30. Documentación

Las personas interesadas en inscribir en el registro estatal de emisiones proyectos o acciones de mitigación deberán presentar a la secretaría lo siguiente:

I. Carta firmada por la persona física o moral responsable de la generación de la información, en la que afirme, bajo protesta de decir verdad, no estar duplicando su contabilidad.

II. Datos generales de las partes involucradas en el desarrollo del proyecto o acción de mitigación:

a) Nombre, denominación o razón social, domicilio, número de teléfono y dirección de correo electrónico, así como la firma del promotor.

b) Nombre, denominación o razón social, domicilio, número de teléfono y dirección de correo electrónico, así como las firmas de las personas encargadas de certificar los créditos de carbono.

III. Datos generales del proyecto o acción de mitigación:

- a) Nombre o denominación.
- b) Tipo de proyecto o acción de mitigación.
- c) Tecnología implementada.
- d) Ubicación geográfica georreferenciada con el cuadro de construcción del polígono del proyecto o acción de mitigación.
- e) Tipo de vegetación.

IV. Información de las acciones implementadas:

- a) Acciones de reducción, captura o absorción de gases de efecto invernadero implementadas, mitigación alcanzada y mitigación total proyectada expresada en toneladas métricas y en toneladas de bióxido de carbono equivalente por año y total.
- b) Alineación con el plan estatal de desarrollo.
- c) Alineación con el programa estatal.
- d) Metodología detallada para la estimación de las reducciones de emisiones.
- e) Plan de monitoreo.
- f) Transacciones en el comercio de emisiones, ya sea nacional o internacional de reducciones certificadas, expresadas en toneladas de bióxido de carbono equivalente.
- g) En su caso, beneficiarios de las reducciones.
- h) Beneficiarios de las transacciones del comercio de emisiones.
- i) Fecha en que se verificaron y certificaron las reducciones, así como el periodo de acreditación.
- j) En su caso, los recursos obtenidos y la fuente de financiamiento respectiva.

La secretaría, mediante lineamientos que publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, determinará la forma en que verificará la efectividad de los proyecto o acción de mitigación inscritos de acuerdo con lo previsto en este artículo.

Artículo 31. Acceso a la información

El registro estatal de emisiones será público y podrá ser consultado por cualquier persona en la plataforma digital de la secretaría, conforme a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Sección quinta Instrumentos económicos

Artículo 32. Planeación

La Secretaría de Administración y Finanzas, en coordinación con la secretaría, llevará a cabo la planeación y presupuesto de los instrumentos económicos y de mercado a que se refiere la ley y los incluirá en los proyectos anuales de ley de ingresos y de presupuesto de egresos.

Sección sexta Inventario estatal

Artículo 33. Publicación

El inventario estatal formará parte integral del programa y la secretaría lo publicará en cada actualización bianual en su sitio web, de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, comprensible y en formatos accesibles para la población en general.

Sección séptima Programa de trabajo de la comisión estatal

Artículo 34. Plazo

La comisión estatal deberá elaborar y aprobar su programa de trabajo anual dentro del tercer trimestre del año fiscal anterior, con la finalidad de que las dependencias y entidades del Gobierno del Estado que integran la comisión estatal estén en posibilidad de incluir en sus respectivos presupuestos los proyectos o acciones de mitigación o adaptación a que se hayan comprometido en el programa de trabajo.

Artículo 35. Contenido

El programa de trabajo anual de la comisión estatal deberá contener, al menos, lo siguiente:

I. Objetivos.

II. Actividades, que deberá incluir una agenda de capacitación para las dependencias y entidades integrantes sobre transversalidad de cambio climático y comunicación efectiva.

III. Metas.

IV. Cronograma.

V. Responsables.

VI. Indicadores y metodología de evaluación de las acciones.

VII. Recursos.

Las actividades de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado se establecerán de conformidad con el ámbito de competencia de cada una y se realizarán con el presupuesto que en lo particular les corresponda.

Capítulo IV Sistema estatal

Artículo 36. Integración

El sistema estatal, en términos de lo establecido por la ley, estará conformado por las personas integrantes de la comisión estatal, el consejo estatal y los ayuntamientos representados por las personas que los presidan.

Capítulo V Comisión estatal

Artículo 37. Integración

Las personas integrantes de la comisión estatal durarán en su encargo solo por el término por el cual ejerzan la titularidad de la dependencia o entidad que representen, por lo cual, al finalizar sus funciones, cualquiera que sea la causa, será sustituida por quien asuma la encomienda que corresponda.

Artículo 38. Atribuciones adicionales

La comisión estatal tendrá las siguientes atribuciones, además de las establecidas en el artículo 47 y demás disposiciones de la ley:

I. Analizar, discutir y, en su caso, aprobar los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias.

II. Solicitar al consejo estatal o a la secretaría información, opiniones y, en general, asesoría en los temas específicos referidos en la ley.

III. Emitir su opinión, previa solicitud de la secretaría.

IV. Solicitar de la secretaría un informe anual de los resultados del plan de anual de trabajo.

V. Las demás atribuciones que le otorgue la ley, este reglamento y otros ordenamientos aplicables en la materia.

Capítulo VI Consejo estatal

Artículo 39. Designación de la persona presidenta

El consejo estatal contará con una presidencia y una secretaría técnica, las cuales serán encargadas a las personas elegidas por la mayoría simple de las personas integrantes del propio consejo.

En caso de empate se repetirá la votación participando únicamente como personas candidatas las empatadas. De resultar un nuevo empate, se decidirá por insaculación entre las personas empatadas.

Artículo 40. Renuncia

La persona titular de la presidencia y la persona titular de la secretaría técnica del consejo estatal podrán renunciar a su cargo sin que necesariamente renuncien al consejo estatal.

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 2 de septiembre de 2024.

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Encargada del Despacho del Gobernador,
conforme a los artículos 50, párrafo tercero, y 61,
párrafo segundo, de la Constitución Política del
Estado de Yucatán y 18, y 30, fracción VI, del
Código de la Administración Pública de Yucatán

(RÚBRICA)

Ing. Roberto Eduardo Suárez Coldwell
Secretario de Administración y Finanzas en
ejercicio de las funciones que le corresponden
a la secretaria general de Gobierno, conforme
a los artículos 60 y 61, párrafo segundo, de la
Constitución Política del Estado de Yucatán y
31, fracción I, del Código de la Administración
Pública de Yucatán

(RÚBRICA)

Dr. Mauricio Sauri Vivas
Secretario de Salud, en ejercicio de las
funciones que le corresponden al secretario
de Administración y Finanzas, conforme a los
artículos 60 y 61, párrafo segundo, de la
Constitución Política del Estado de Yucatán y
19 del Código de la Administración Pública de
Yucatán

(RÚBRICA)

Lic. Diana Pérez Jaumá
Secretaria de Desarrollo Sustentable